

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0084

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO LOPEZ LOMBANA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUIS SANTIAGO LOPEZ LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.132209459596

1º. Por la suma de 586.34306 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de enero de 2020 al 12 de febrero de 2020.

1º.1. Por la suma de 1126.53089 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de enero de 2020 al 12 de febrero de 2020.

2º. Por la suma de 590.22927 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020.

2º.1. Por la suma de 1934.29648 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de febrero de 2020 al 12 de marzo de 2020.

3º. Por la suma de 594.14139 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020.

3º.1. Por la suma de 1930.38446 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020.

4º. Por la suma de 598.07936 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020.

4º.1. Por la suma de 1926.44646 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020.

5º. Por la suma de 602.04339 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020.

5º.1. Por la suma de 1922.48247 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020.

6º. Por la suma de 606.03369 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020.

6º.1. Por la suma de 1918.49216 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020.

7º. Por la suma de 610.05046 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de julio de 2020 al 12 de agosto de 2020.

7º.1. Por la suma de 1914.47539 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de julio de 2020 al 12 de agosto de 2020.

8º. Por la suma de 614.09387 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de agosto de 2020 al 12 de septiembre de 2020.

8º.1. Por la suma de 1910.43198 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de agosto de 2020 al 12 de septiembre de 2020.

9º. Por la suma de 618.16407 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de septiembre de 2020 al 12 de octubre de 2020.

9º.1. Por la suma de 1906.36179 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de septiembre de 2020 al 12 de octubre de 2020.

10º. Por la suma de 622.26127 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020.

10º.1. Por la suma de 1902.26458 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de 2020.

11º. Por la suma de 626.38559 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2020.

11º.1. Por la suma de 1898.14027 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de noviembre de 2020 al 12 de diciembre de 2020.

12º. Por la suma de 630.53727 UVR por concepto de la cuota comprendida entre el 13 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

12º.1. Por la suma de 1893.98858 UVR por concepto de los intereses de plazo comprendidos entre el 13 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.

13º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

14º. Por la suma de 285126.5798 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

15º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40178203. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0090

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: NELSON RICO REYES

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. contra NELSON RICO REYES.

Placa RJU-083  
Marca RENAULT  
Línea LOGAN FAMILIER  
Modelo 2012  
Color Azul Gris  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 93B No.19-31 Piso 2 Edificio Glacial de esta ciudad y/o en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3 Vía Funza – Siberia Cundinamarca Finca Sausalito Vereda La Isla.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0094

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: FABRIANY GUDIÑO PORTELA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL SAS contra FABRIANY GUDIÑO PORTELA.

Placa FVB05F  
Marca BAJAJ  
Línea PULSAR NS 200 PMANIA  
Modelo 2020  
Color Gris Plata Negro Nebulosa  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0120

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA ELISA LUZARDO DE VIVAS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pese a que se afirmó bajo la gravedad del juramento, que se desconoce si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y dado que se informó además la forma como la obtuvo, alléguese las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-00122

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LEIDY YOMARA MATIZ GONZALEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el cual se faculte para instaurar la demanda respecto del pagaré base de la presente acción.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0126

DEMANDANTE: GRNCOL S.A.S.

DEMANDADO: CNK CONSULTORES S.A.S.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado respecto a la Cuenta de Cobro No.541, como quiera que dicho documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P..

Obedece lo anterior al hecho de que del documento adosado como base de la acción y denominado "CTA. DE COBRO No.541", no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Obsérvese que el citado instrumento no indica la forma de vencimiento, como quiera que no se indica la fecha en que se hizo exigible la obligación, como tampoco proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, este Despacho Judicial no avocará el conocimiento del presente asunto, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa respecto de la factura de venta No.4359, se tiene que se estima la cuantía en la suma de \$15.800.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

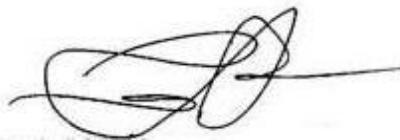
**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.**

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.2020-0572

DE: AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera CONSTRUCTORES DE PAZ - Centro De Conciliación y Arbitraje, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.443.785.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.oo.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso<sup>1</sup>.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como

---

<sup>1</sup> Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciase.

7.- **ADVERTIR** al deudor AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. **(cd.3)**.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-5-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. **(cd.1)**.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-5-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

El Despacho se abstiene de dar trámite a la petición visible a folio 171 cd.1, toda vez que quién la incoa no actúa como apoderada de la demandada ROSANA VELASCO CHAVES al interior del asunto que nos ocupa.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-5-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

De conformidad con lo normado en el inciso final del art.75 del C. G. del P., téngase en cuenta que el Dr. PABLO ANDRES VELASCO ORDOÑEZ reasume el poder inicialmente a él conferido por la demandada ROSANA VELASCO CHAVES.

Así mismo, se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. PABLO ANDRES VELASCO ORDOÑEZ, como apoderado de la citada demandada dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-5-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAMAE SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

Por cuanto el Centro de Conciliación – Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada ROSANA VELASCO CHAVES, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1º art.547 del C. G. del P., le pone tal circunstancia en conocimiento de la parte demandante, a fin que en el término de ejecutoria de la presente providencia, efectuó las manifestaciones que estimé pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-5-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1261

DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO

DEMANDADO: JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON heredero de la causante MYRIAN HORACIA ORTEGON MONTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN

A continuación, procede el Despacho a dictar sentencia, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la señora JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO a través de apoderado judicial constituido para el efecto, formuló demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON heredero de la causante MYRIAN HORACIA ORTEGON MONTAÑO, los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que la señora JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Calle 57C Sur No.77I-90 Bloque 3 Apto.506 Agrupación Multifamiliar Nueva Roma Supermanzana 5 Primer Sector de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-827808.

2º. Que como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el citado folio de Matrícula Inmobiliaria.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que la señora JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO viene poseyendo el bien inmueble ubicado en la Calle 57C Sur No.77I-90 Bloque 3 Apto.506 Agrupación Multifamiliar Nueva Roma Supermanzana 5 Primer Sector de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-827808, desde el 20 de febrero de 2005, es decir, desde hace más de 12 años.

2º. Que durante ese tiempo ha venido ejerciendo actos de dueña y señora en el mencionado predio, efectuando mejoras como pintura general, arreglos de plomería y electricidad, realizando acuerdos para el pago de administración, pagando cuotas de

administración, solicitando la instalación de servicios, instalando tubos para las cortinas.

3º. Que el referido inmueble ha venido siendo poseído por la demandante de manera quita, pública, pacífica e ininterrumpidamente.

4º. Que la posesión excede los 10 años continuos e ininterrumpidos, establecidos por la ley para la adquisición del dominio por el modo de prescripción extraordinaria.

5º. Que la demandante ha tenido los elementos material y anímico o intencional, ejerciendo con exclusividad la posesión, desconociendo todo derecho de un tercero sobre el bien.

6º. Que la posesión de la demandante sobre el bien inmueble, no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia y clandestinidad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendado doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fol.132), el Juzgado 83 Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la parte demandada, con el correspondiente traslado por el termino de veinte (20) días, la inscripción de la demanda, la instalación del aviso.

La parte actora allegó el certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión en el cual se evidencia la inscripción de la presente demanda, igualmente arrimó las fotografías de la instalación del aviso en el predio y las publicaciones del emplazamiento.

La señora LICETH ANGELICA PARRA MONTAÑO en su calidad de tercera interesada acude al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, a quién ese Despacho reconoció mediante auto datado 26 de junio de 2018.

Posteriormente mediante proveído del 26 de abril de 2019 este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto que nos ocupa y ordenó la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Seguidamente, por providencia fechada 21 de junio de 2019 se procede con el nombramiento del Curador Ad – Litem de los emplazados JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON heredero de la causante MYRIAN HORACIA ORTEGON MONTAÑO, los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPION, abogado quién oportunamente contestó la demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la actora con proveído del 20 de agosto del año 2019, pero que guardará silencio.

Así las cosas, mediante proveído 01 de noviembre de 2019 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contenida en los arts.372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el art.375 ejusdem, de igual manera se decretaron las pruebas deprecadas por los extremos litigiosos.

La inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se adelantó el día 22 de enero del año 2020, al igual que la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 de la misma codificación, suspendiéndose la misma para continuarla el 20 de abril de ese mismo año a fin de evacuar las etapas faltantes de instrucción y juzgamiento conforme lo normado en el art.373 ejusdem. No obstante, debido a la pandemia del COVID-19 no se pudo llevar a cabo la diligencia, motivo por el cual por auto del 05 de agosto de 2020 se señaló nueva fecha y hora para la realización de la audiencia estatuida en la norma 373 del CGP.

Sin embargo, al efectuarse un control de legalidad, se constató que no se había realizado la citación del acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, razón suficiente y valedera para no llevar a cabo la audiencia programada para el 17 de septiembre de 2020. Ente que seguidamente informó que la obligación hipotecaria fue cancelada en su totalidad, por tanto no les asiste ningún interés jurídico.

De este modo, en virtud del principio de la economía procesal, en aras de velar por la rápida solución del asunto sub lite que data del año 2017 y por cuanto la programación de la agenda de este juzgador se encuentra copada hasta el mes de abril avante, con auto 26 de enero del año en curso, se dispuso correr traslado a las partes para que presentarán sus alegatos de conclusión, derecho del cual solo hizo uso el curador ad – litem de la parte demandada, por ende se hace necesario proferir la sentencia respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la parte demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, la parte demandada fue representada mediante Curador Ad – Litem, la tercera interesada se encuentra representada por abogado y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

### **LA ACCIÓN**

El código Civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: *“es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

La posesión puede ser regular o irregular; la primera se da cuando existe justo título y buena fe mientras que en la segunda no es necesario ninguno de estos requisitos. Hay que diferenciar la posesión de la mera tenencia, en la mera tenencia se reconoce la propiedad de otro.

La posesión es la relación de hecho entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y transformación, con la voluntad de someterla al derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente.

#### ELEMENTOS:

En el derecho civil colombiano para que pueda hablarse de posesión se requiere que haya corpus y ánimos y como consecuencia de estos dos elementos se desprende también la necesidad de existir otros dos elementos: un poseedor capaz de tener ánimos, y una cosa determinada, singular o plural susceptible de ser poseída. Estos son los elementos propios de la posesión y son los que permiten su existencia; la falta de cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y el de su subsistencia.

Ánimos: Este es el elemento subjetivo de la posesión, es la intención manifiesta de ser dueño. Se hace ostensible por el ejercicio público de los actos que el derecho poseído permita a su titular y ejercidos en forma excluyente porque no se reconoce poder semejante a favor de otra persona, salvo el caso de la coposesión, semejante al condominio. El ánimos comprende la profunda convicción actual de ser verdadero y único dueño; no la simple creencia de serlo ni el deseo de llegar algún día a ejecutar actos de señorío. Cuando falta el elemento ánimos no hay posesión, habrá cuando más una mera tenencia. Es el elemento síquico de la voluntad, que existe en la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho y que sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tenerla para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que este realmente exista en cabeza del poseedor o no.

Corpus: Son la cosa misma y la relación de hecho material o inmaterial que se tiene sobre ella. El corpus se manifiesta por el ejercicio de los actos de señor y dueño ejecutados por el poseedor sobre la cosa poseída. Todo el conjunto de actos que ejerce el poseedor de manera continuada constituye el corpus y hacen notorio ese elemento ante los terceros que aprecian la conducta del poseedor y lo tienen por eso como verdadero dueño del bien mientras dura la posesión. El corpus en la posesión se hace algo real con actos tales como los descritos en el artículo 981: "Hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Pero no es necesario que cuando se trata de una cosa corporal la tenencia material de la cosa poseída la tenga el poseedor para que exista el corpus en la posesión, ya que el poseedor, para ser tal, puede ejercer los actos de dominio directamente o por otra persona que lo tenga en lugar y a nombre de él. (art 762). La posesión también se puede tomar y ejercer mediante un mandatario (art 781), o mediante un título de mera tenencia otorgado por el poseedor al tenedor.

No siempre el corpus en la posesión se ejerce mediante actos materiales, sino que se puede ejercer también mediante actos inmateriales consistentes en el ejercicio del derecho que aparentemente se tiene, como sería la celebración de contratos de edición entre el editor y el poseedor de la propiedad intelectual sobre un libro.

COSAS SUSCEPTIBLES DE POSEER: La posesión supone cosas sobre las cuales se pueda tener ánimo de señor y dueño, es decir, cosas susceptibles de apropiación o de propiedad privada. En consecuencia, no se puede tener posesión respecto de las cosas comunes a todos los hombres; de los bienes de usos público (calles, puentes, caminos, ríos); y en general de las cosas intransferibles, esto es, las que no pueden formar parte del patrimonio.

Ahora bien, de conformidad con el art.2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria es aquel plazo de prescripción que rige de manera general (aunque sujeto a excepciones) para que termine la posibilidad de ejercer una acción jurídica (prescripción extintiva) o nazca un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión).

El artículo 2528 del Código Civil, establece que para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces. – art.2529.

Por su parte, el art.2531 del C. C., estatuye los requisitos para que opere la prescripción extraordinaria, veamos:

El dominio de cosas transferibles, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
  - 3.1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
  - 3.2. Que el que alegue la prescripción, pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

El tiempo necesario para que opere la prescripción extraordinaria, según lo normado en el art.2532 es de diez (10) años.

Ahora bien, debemos analizar si en el presente caso se dan las condiciones para que prosperen las pretensiones de la demandante, teniendo en cuenta que la prescripción alegada es la extraordinaria, esto es, la que se adquiere por el lapso de 10 años.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, que el bien sobre el cual recae la acción sea de aquellos susceptibles de usucapión, tenemos que se trata de adquirir por prescripción un bien inmueble.

Concordando las normas del Código Civil, puede decirse que son prescriptibles y por ende susceptibles de adquirirse por este medio todas las cosas corporales que puedan ser apropiables, todos los derechos reales, excepto la hipoteca y el censo. Y son imprescriptibles: las cosas fuera del comercio, los bienes de uso público, los bienes fiscales, las servidumbres discontinuas y las continuas aparentes, los ejidos municipales, las obras que corrompan el aire (artículo 994 Código Civil).

En este caso, el bien inmueble perseguido no está comprendido en los eventos últimamente reseñados; por el contrario, se enmarca dentro de aquellos primeros susceptibles de adquirirse por la vía de la prescripción.

De otro lado, no existe probanza de que el bien objeto del litigio se encuentre dentro de aquellos que la Constitución Política en su artículo 63, o la ley, han señalado como imprescriptibles. Además, el certificado de tradición y libertad indica a una persona natural como propietaria por lo que ha de considerarse de propiedad privada; corolario de lo anterior resulta el que sea susceptible de apropiación por el modo de la usucapión.

Ahora bien, en el caso concreto, cuando se discute el alcance del requisito temporal para acceder a la usucapión extraordinaria de las cosas inmuebles, se advierten los siguientes elementos normativos: en relación con la prescripción adquisitiva "extraordinaria" para la adquisición de bienes inmuebles, actualmente se regenta por el artículo 2532 vigente del Código Civil, : *"El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"*.

Para demostrar los hechos posesorios, así como el tiempo para adquirir el bien, que en vista de la ausencia de un justo título, se debe aplicar el requerido para que haya prescripción extraordinaria de dominio, es decir, que se necesita haber ejercido la posesión por un lapso no inferior a 10 años.

En lo que atañe con la valoración del recaudo probatorio en autos desplegado, debe decirse que sobre la calidad de poseedora alegada por el sujeto que compone el extremo actor y respecto del idóneo tiempo que, desde el punto de vista jurídico, era indispensable ejercerla -la posesión-, existen suficientes y rotundos elementos de juicio que dan cuenta del NO cumplimiento de ninguno de éstos requisitos.

En efecto, al interior del plenario se recepcionó el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento de la demandante JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO quién manifestó que a raíz de la muerte de su tía - propietaria del inmueble objeto de la presente demanda señora MYRIAN HORACIA ORTEGON MONTAÑO (q.e.p.d.) que se produjo en el año 1991, su señora madre CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) llegó a vivir en el inmueble objeto de la presente demanda en el año 1993; que allí convivió junto con su señora madre, hermana menor, y su primo el demandado JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON hijo de la propietaria fallecida; afirmó la demandante que se fue del inmueble en el año 1996 y regresó como en el año 2005 y allí seguían viviendo su señora madre y su hermana menor; que desde esa

data (año 2005) le ayudó a su progenitora a pagar administración e impuestos porque era su casa materna; que en el año 2010 su señora madre se fue del predio y ella se quedó con su hermana LICETH ANGELICA PARRA MONTAÑO, haciéndose cargo de los gastos del bien, sin embargo su señora madre CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) regresó en el año 2011 y en ese mismo año falleció; adujo que en ocasiones se quedaba por fuera de la casa pero que durante los años del 2005 al 2011 ayudó a pagar los gastos del apartamento, no obstante reconoció que su señora madre CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) era quién hacía las funciones de dueña del inmueble; puntualizó que su hermana LICETH ANGELICA PARRA MONTAÑO - tercera interesada-, vivió en el apartamento desde que nació hasta el año 2013 o 2014. Del mismo modo, frente a las preguntas efectuadas por el curador del demandado y de las demás personas interesadas en el presente juicio, declaró que igualmente vivió con su padrastro, que nunca se ha ido del inmueble y que reconoce como dueño del bien al demandado JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON.

Por su parte del interrogatorio de parte recepcionado a la tercera interesada señora LICETH ANGELICA PARRA MONTAÑO, se extrae que le compró a su primo aquí demandado JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON los derechos herenciales sobre el predio objeto de la litis; que desde el año 1992 convivió en el predio junto con su señora madre CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.), su padrastro y su hermana aquí demandante JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO; que en el año 1997 su hermana se fue del apartamento y regresó en el año 2005, fecha desde la cual convivían ella, su señora madre, su hermano, su padrastro, su hermana, su abuela y su sobrino; que su hermana aquí demandante se fue del inmueble para el año 2007 y 2008; que los gastos del inmueble los cancelaba su mamá y su padrastro, pero no cancelaban la administración; que en el año 2009 su señora madre se va del apartamento junto con su padrastro, año en el cual regresa al predio la demandante, con su compañero e hijo, con el compromiso que en lugar de pagar arriendo debía hacerse cargo del pago de la administración del apartamento; que durante ese año 2009 la administración se canceló con los dineros reunidos por los hermanos, pero que los recibos salían a nombre de la demandante porque era quién iba a cancelar a la administración; que para el año 2010 regresa su señora madre CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) y su padrastro, motivo por el cual la demandante JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO se va de la casa con su compañero e hijo; que en el año 2011 muere su señora madre y quién asume los gastos de la casa son ella junto con su padrastro; que la demandante después del fallecimiento de su señora madre regresa al predio en el año 2012 y convivieron las hermanas e hijos junto con su padrastro, quién se va del inmueble en ese mismo año; que durante los años 2012 a 2014 en el apartamento vivieron tanto la demandante como la tercera interesada, tiempo en el cual la demandante realizó un acuerdo conciliatorio con la administración, pagando una parte con el trabajo realizado en el mismo conjunto; que en el año 2014 se fue del bien raíz, data desde la cual la demandante se quedó sola con sus hijos; que procedió a realizar las gestiones para comprarle el apartamento a su primo aquí demandado y para el efecto hicieron la venta de derechos herenciales y el trámite de la sucesión, pagando en el año 2017 todas las deudas que tenían el apartamento como administración, impuestos y valorización, quedando el predio a paz y salvo por todo concepto y que continúa pagando la administración y los impuestos; que lo único que cancelo su hermana aquí demandante fue el impuesto del año 2017 para poder instaurar la demanda que nos ocupa. En el mismo sentido, frente a las preguntas realizadas por el abogado de la demandante, afirma que la actora se fue del predio en el año 2010 y regresó en el año 2012; que

su primo aquí demandado iba a la casa por lapsos de tiempo y se quedaba pocos días; reitera que para el año 2005 quién pagaba la administración era su señora madre ya fallecida; que su hermana aquí demandante únicamente pago la administración entre el año 2009 al 2010, conforme a lo acordado con su señora madre.

Ahora bien, frente a las contradictorias declaraciones rendidas por la demandante y la tercera interesada, respecto del tiempo de convivencia de la demandante en el predio objeto del litigio, este juzgador efectuó una confrontación entre las mismas, empero la demandante insistió en que nunca salió del inmueble, que tan solo se quedaba unos días por fuera donde su compañero que vivía, así mismo la tercera interesada ratifica que su hermana sí se fue del inmueble para los períodos que indicó con anterioridad.

Del mismo modo se recogieron los testimonios de los señores MARIA CAMILA HUERTAS VALBUENA, BLANCA INES HERREÑO MARCIALES, ALBA LUCERO SUAREZ PEREZ, HECTOR ARMANDO GOMEZ SANCHEZ y HENRY ORTIZ JIMENEZ.

Con el testimonio de la señorita MARIA CAMILA HUERTAS VALBUENA, se recolectó la siguiente información: que vive en el mismo conjunto donde queda ubicado el bien objeto de usucapión desde hace 27 años; que conoce a la demandante hace más o menos 15 años; que la demandante por un período de tiempo no vivió allí pero no recuerda las fechas; que en el apartamento vivieron la tercera interesada, su señora madre y su padrastro; que no sabe ni le consta si la demandante ha vivido allí o no, pero que sin embargo después de la muerte de la señora madre la ha visto en el inmueble; que en las juntas de administración a las que ha asistido vio tanto a la demandante como a la tercera interesada.

De la declaración de la señora BLANCA INES HERREÑO MARCIALES se extrae que conoce a la demandante hace 15 o 16 años; que la ha visto en el predio desde el año 2005 con la mamá, los hermanos, los hijos y la abuela; que a quién conoce como dueña del bien es a la señora MIRYAN madre del demandado JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON y después de su muerte reconoce como dueña a la señora CLAUDIA madre de la demandante; que nunca visitó el apartamento, pues siempre ha visto a la demandante en la calle; y que nunca ha visto si pagó administración.

Frente al testimonio de la señora ALBA LUCERO SUAREZ PEREZ se obtuvo que vive en el mismo conjunto desde hace 17 años y desde hace 10 conoce a la demandante; que no sabe ni le consta si la demandante se ha ido o no del inmueble; que si ha entrado al apartamento pero no sabe quién es el dueño; que desde el tiempo que conoce a la demandante no le ha realizado arreglos y/o mejoras al bien; que fueron juntas a realizar un acuerdo de pago con la administración, pero no le consta si cancelo o no; y que durante el año 2011 se fue del conjunto por el término de 1 año.

De lo expuesto por el testigo HECTOR ARMANDO GOMEZ SANCHEZ se tiene que conoce a la demandante desde hace 18 o 20 años; que ella vive en el predio desde cuando estaba la mamá hace más de 10 años; que allí vivían, la demandante, su hermana – tercera interesada, su mamá, su padrastro y su hijo; que después vivió la demandante con su compañero e hijo hasta el año 2016 o 2017; que tiene conocimiento que el dueño del apartamento era la mamá o tía de la

demandante y actualmente es el hijo JOSE; que en ocasiones le ayudó con unos arreglos en el inmueble, como pintura y sanitarios y en alguna oportunidad le pago un arreglo.

Frente a la última declaración recibida, esto es, la del señor HENRY ORTIZ JIMENEZ, se obtuvo la siguiente información: manifestó que fue el padrastro de la demandante y de la tercera interesada; que su relación con la madre de ellas señora CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) inició en el año 1997 fecha desde la cual empezó a vivir en el predio objeto del litigio; que su señora le comentó que por acuerdo entre sus hermanos había quedado encargada del inmueble dado el fallecimiento de su hermana MIRYAN que era la propietaria y que ahora el dueño era su hijo JOSE; que él vivió en el apartamento desde el año 1997 hasta el año 2012; que desde el año 1997 vivió con su compañera, con la demandante, con la tercera interesada y con la abuela de ellas; que en ese mismo año de 1997 la demandante JOHANA debido a su embarazo se fue de la casa y volvió el mismo año cuando nació su hijo; que en el año 2005 la demandante se fue de nuevo de la casa y volvió en el año 2006; que nuevamente en el año 2008 la demandante se fue a vivir con su pareja que es su hermano; que en el año 2009 él se fue junto con su esposa CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.) a una finca; que ese año 2009 la demandante volvió al apartamento junto con su esposo e hijo, y su señora madre le indicó que en vez de pagar arriendo, pagaran lo que se debía de administración; que en el año 2010 él y su esposa – madre de la demandante volvieron al inmueble, por lo que Johana (demandante) se fue con el esposo y el hijo a vivir en el mismo barrio, en la misma unidad; que en el bien se quedaron a vivir él, su esposa, la otra hija (tercera interesada) y la abuela; que en abril del año 2011 cuando fallece su esposa CLAUDIA HERMENCIA MONTAÑO (q.e.p.d.), la demandante vuelve al apartamento; que él decide irse a finales del 2012; que LICETH hermana de la demandante, siempre vivió en el apartamento con ellos; que quién pagaba los gastos del apartamento, como servicios públicos era su esposa; que una de las tantas veces que Johana la demandante se fue de la casa (año 2008) trasteo lo poco que tenía a mano, ya que era ahí en la misma unidad y se llevó la máquina de coser que tenía.

Así las cosas, las primeras cuatro declaraciones coinciden en que, conocen de hace varios años a la convocante, porque llegó a vivir al predio objeto del litigio con su familia, (madre, padrastro, hermanos) pero no saben con exactitud si siempre ha vivido en el inmueble objeto de usucapión, como tampoco si ha efectuado pagos para el mantenimiento del bien, por el contrario coinciden en afirmar que reconocen como dueño a persona distinta a ella y que nunca le ha realizado mejoras al predio.

Por su parte, en el último testimonio recaudado respecto de quién fuere padrastro de la demandante y de la tercera interesada y quién convivió con ellas en el apartamento en cuestión, afirmó categóricamente que quién se encargaba de la manutención del inmueble era su señora esposa, igualmente declaró que su hijastra JOHANA se fue de la casa para los períodos del año 1997 regresando ese mismo año, de nuevo se va para el año 2005 y vuelve en el año 2006, se va otra vez en el año 2008 y retoma en el año 2009, y por último abandona el inmueble en el año 2010 regresando en el año 2011.

Por ende, cuando siempre se insistió por la actora, haber poseído el inmueble desde el año de 2005 al 2 de

noviembre de 2017 fecha en que se radicó la demanda, debe decirse que sobre la calidad de poseedora alegada y frente al idóneo tiempo que era necesario ejercer la posesión, no solo con las pruebas testimoniales es claro que no cumple con ninguno de los requisitos para que se declare prospera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Obsérvese que según la jurisprudencia y la doctrina, es pertinente demostrar no sólo la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, sino también que ella se ha dado en forma ininterrumpida o continua durante el tiempo que requiere la ley, eventos que quedaron demostrados no se configuraron.

En primer lugar, por cuanto la demandante no acreditó el ánimo de señora y dueña sobre el bien inmueble objeto de la demanda, ya que tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte por ella rendido, simplemente se indicó que las mejoras por ella efectuadas se limitaron a la pintura del predio y a unos arreglos de plomería e instalación de tubos para cortinas, de igual forma de la documental aportada con la demanda se desprende que solo pago el impuesto del año 2017, que frente a los servicios públicos de gas, codensa y agua únicamente canceló algunos meses de los años 2009, 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, asimismo, pese a que efectuó el pago de unas cuotas de administración en el año 2010, según lo narrado en el interrogatorio de parte emanado de la tercera interesada y de la declaración rendida por su padraastro, ese proceder fue con base en un acuerdo realizado con su señora madre. Y como si ello no fuere suficiente, obra certificación emitida por la administración del conjunto que da cuenta que durante el período comprendido entre enero de 2008 a octubre de 2017, no se efectuó el pago de las cuotas de administración, de la misma forma reposan documentos que reflejan que quién efectuó el pago y ha venido cancelando las expensas de administración ha sido la tercera interesada señora LICETH ANGELICA PARRA MONTAÑO y para finalizar, obran los impuestos de los años de 2011 a 2017 que fueron cancelados por la mencionada tercera.

Se reitera que ha sido variada la jurisprudencia, al indicar que además de acreditar la posesión con las pruebas documentales, la prueba que goza de más credibilidad es la testimonial y así las cosas, ni la documental ni la testimonial aquí recaudadas fueron lo suficientemente contundentes para llegar a la convicción de que efectivamente la posesión del bien inmueble objeto de la presente litis, estuviera en cabeza de la aquí demandante.

En este orden de ideas, valorado el material probatorio recaudado en autos según las reglas de la sana crítica, se concluye que la demandante no demostró de manera suficiente tener la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del bien raíz de marras, como tampoco se logró probar haber ejercitado dicha posesión por más de 10 años.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que no se puede acceder a las pretensiones del libelo, debido a que la demandante no logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito sine qua non para obtener título de propiedad sobre el predio ubicado en la Calle 57C Sur No.77I-90 Bloque 3 Apto.506 Agrupación Multifamiliar Nueva Roma Supermanzana 5 Primer Sector de esta ciudad.

Se tiene entonces que la parte demandante no atendió el precepto consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con aquel de que trata el artículo 1757 del Código Civil, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que señalan el efecto jurídico que ellas persiguen. Sean las anteriores consideraciones las que nos llevan a denegar las súplicas del líbello demandatorio.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

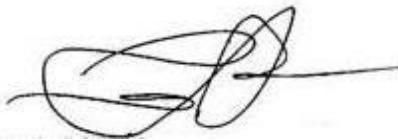
**SEGUNDO. DECLARAR** terminado el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por JOHANA ALEXANDRA SUAREZ MONTAÑO en contra de JOSE ANGEL BERNAL ORTEGON heredero de la causante MYRIAN HORACIA ORTEGON MONTAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

**TERCERO. ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0554

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: RUBEN DARIO MONTES CORRALES

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado RUBEN DARIO MONTES CORRALES, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0440

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BEDOYA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder especial contenido en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0440

DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. APOYAR S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BEDOYA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas RJT-009. Oficiése a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1158

DEMANDANTE: INVERGRAN S.A.S.

DEMANDADO: LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA

Como quiera que el automotor objeto de la presente Litis se encuentra debidamente embargado y aprehendido, el Juzgado conforme lo normado en el numeral 6° y en el parágrafo del art.595 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

Decretar el SECUESTRO del vehículo de placas WMN-051, el cual se encuentra aprehendido en el Parqueadero CIJAD SAS ubicado en la Carrera 15 No.17A-20 y/o en la Calle 10 No.92-20 de esta ciudad. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Inspector de Transito. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3° del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0100

DEMANDANTE: R&M INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BOZAR S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0616

DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.

DEMANDADO: ADE S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0616

DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.

DEMANDADO: ADE S.A.S.

En atención a la petición visible a folio 74, proceda la secretaría a asignarle una cita a la parte actora para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por suministrado, o en su defecto proceda a proporcionarle las piezas procesales que requiere.

No obstante, se le recuerda a la secretaria que en adelante se abstenga de ingresar memoriales como el que precede, en tanto lo allí solicitado no requiere auto que lo ordene.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.18-0516

DEMANDANTE: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.

DEMANDADO: JOSE RODRIGO CARRILLO MARTINEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0018

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: AMPARO CUELLAR SALINAS

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas IIY-390. Oficiase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0956

DEMANDANTE: VELEZ OSORIO Y CIA. LTDA.

DEMANDADO: FERNANDO VALENTE PRODUCCIONES EU y OTROS

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. CARLOS ALBERTO SUAREZ CARO, como apoderado del demandado dentro del presente proceso.

Reliévese al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.05-1420

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO: GILBERTO LOPEZ

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios de desembargo ordenados en auto de fecha 23 de mayo de 2013.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que los mismos sean enviados por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0580

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20373136 ubicado en la Carrera 55A No.188-80 Casa 9 y/o Carrera 50 No.188-80 Conjunto Residencial Quintas de San Pedro P.H. Casa 9 de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado HUMBERTO VALERO CARDENAS. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

2º. De otra parte, por cuanto revisado el Certificado de Tradición del bien inmueble trabado en la litis se evidencia la existencia de los ACREEDORES HIPOTECARIOS – BANCO DAVIVIENDA S.A. y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS USTACOOPT LTDA., el Despacho con apoyo en lo normado en el art.462 del C. G. del P., según dan cuenta las Anotaciones Nos.10 y 13, ORDENA su citación cuyo crédito se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquesele como lo disponen los art.291 y 292 del C. G. del P.

La parte interesada suministre las direcciones donde reciben notificaciones los acreedores hipotecarios.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.18-0656

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: EASY LANDING S.A.S. y OTRA

Se ordena oficiar nuevamente al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L. P., con el fin de informarles que no es posible dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, toda vez que aquí se adelanta es una demanda declarativa en contra de la demandada MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, mas no un proceso ejecutivo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0078

DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ PEREZ

DEMANDADO: MARIA CRISTINA GONZALEZ VILLAMIL y OTRO

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que según el certificado de tradición y libertad obrante en autos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, ya dio cumplimiento a la orden de inscripción de la demanda aquí decretada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light gray circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0798

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ

Téngase en cuenta que el demandado JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí otorgado. En consecuencia, el Despacho se abstiene de tener en cuenta la contestación de la demanda y la excepción por el presentada.

En auto de esta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0798

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

#### **A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOHN ESTIVER MARTINEZ ANTOLINEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quién oportunamente contestó la demanda y presentó excepciones de mérito en el asunto.

Sin embargo, al encontrarnos ante un asunto de MENOR CUANTIA cualquier solicitud deberá ser elevada mediante abogado constituido para el efecto y legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.), el Despacho mediante proveído datado 22 de febrero de la presente anualidad, le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, para que allegará poder debidamente conferido, so pena de tener por no presentadas la contestación y las excepciones por él propuestas, requerimiento frente al cual guardó silencio, por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos estipulados en la orden de apremio.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0740

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HENRY HUMBERTO ORTIZ GARCIA

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago librado en su contra, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem del emplazado HENRY HUMBERTO ORTIZ GARCIA, al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos mandamiento de pago, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0430

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEON OSORIO

DEMANDADO: MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y OTRA

Téngase por notificada a la demandada LUZ MIRIAM TOVAR RODRIGUEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 15 de febrero de 2021 (fol.53).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0698

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN MELO CUBIDES y OTRA

Previo a tener por notificados a los demandados JONATHAN MELO CUBIDES y MAIRA ALEJANDRA RUBIANO CASTIBLANCO del auto mandamiento de pago librado en su contra, deberá allegarse el trámite de la notificación por aviso de que trata el art.292 del C. G. del P., en tanto únicamente se aportó el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (art.291 ibidem) o en su defecto inténtese la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, proceda la secretaria a incorporar al expediente, el memorial contentivo de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0834

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JORGE LUIS SEGURA BOVEA

Téngase en cuenta la dirección electrónica que antecede presentada por la parte actora, para efectos de notificar al demandado JORGE LUIS SEGURA BOVEA de la orden de pago aquí librada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0328

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: THINK MANAGEMENT SOLUTION SAS y OTRA

En atención a la petición visible a folio 42, proceda la secretaría a proporcionarle al apoderado de la parte actora las piezas procesales que requiere, las cuales deberán ser enviadas a través del correo electrónico por el suministrado.

No obstante, se le recuerda a la secretaria que en adelante se abstenga de ingresar memoriales como el que precede, en tanto lo allí solicitado no requiere auto que lo ordene.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1134

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALCIRA MOLINA CORTES

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente el oficio ordenado en auto datado 26 de septiembre de 2019, el cual deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1134

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ALCIRA MOLINA CORTES

Téngase en cuenta que la demandada ALCIRA MOLINA CORTES dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0766  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: SAUL ALBERTO GOMEZ GARZÓN

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas DZS-291. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0158

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_

hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.20-0180

DEMANDANTE: INTEGRAL S.A.

DEMANDADO: LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.20-0186

DEMANDANTE: MARIA SONIA BONILLA ORTIZ

DEMANDADO: ANA JULIA VASQUEZ DE LARA

Previo a proveer lo pertinente, proceda la secretaria a integrar al expediente y de manera completa los 16 anexos que fueron enviados por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, al igual que al auto fechado 14 de diciembre de 2020 proferido por esa oficina judicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1470

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANA MARIA CONDE RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta el memorial que precede, recibido en la secretaria de este juzgado el 23 de octubre de 2020 y que fuere ingresado al Despacho tan solo hasta el 03 de marzo de la presente anualidad, este juzgador por sustracción de materia se abstiene de ordenar la suspensión del presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0319 del 04 de febrero de 2020.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0510

DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO PINILLA GUZMAN

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAVA CASILIMAS y OTRO

En atención a la petición visible a folio 7, proceda la secretaría a proporcionarle al apoderado de la parte actora las piezas procesales que requiere, las cuales deberán ser enviadas a través del correo electrónico por él suministrado.

No obstante, se le recuerda a la secretaria que en adelante se abstenga de ingresar memoriales como el que precede, en tanto lo allí solicitado no requiere auto que lo ordene.

Asimismo, proceda el apoderado actor a aportar las constancias de radicación de los oficios mediante los cuales se comunicó los embargos aquí decretados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0198

DE: AURELIA BAEZ DE BUITRAGO y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., de la partición se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0198

DE: AURELIA BAEZ DE BUITRAGO y LUIS ENRIQUE BUITRAGO FORERO

En atención a la petición visible a folio 128, el apoderado de la interesada NUBIA ESMERALDA BUITRAGO BAEZ deberá estarse a lo dispuesto en autos datados 09 de diciembre de 2020 (fol.110) y 22 de febrero de 2021 (fols.113 a 116).

Asimismo, proceda la secretaría a asignarle una cita al apoderado para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0398

DEMANDANTE: ANA DENISE QUINTANA QUINTANA

DEMANDADO: FUNDACIÓN CATÓLICA MISIONEROS MARIANOS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0398

DEMANDANTE: ANA DENISE QUINTANA QUINTANA

DEMANDADO: FUNDACIÓN CATÓLICA MISIONEROS MARIANOS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS dentro del proceso No.2018-0067 que cursa en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, instaurado contra el aquí demandado. Oficiese a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$175.500.000.oo pesos M/Cte.

2. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado FUNDACION CATOLICA MISIONEROS MARIANOS dentro del proceso No.2018-0488 que cursa en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, instaurado contra el aquí demandado. Oficiese a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de \$175.500.000.oo pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0734

DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO

DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

Téngase en cuenta que el Curador Ad-  
Litem del demandado JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ se notificó personalmente de la orden de apremio librada en contra de su representado, quién dentro del término legal contesto la demanda y propuso medios exceptivos.

De los escritos de excepciones de mérito presentados por el apoderado del demandado LUIS EDUARDO ROJAS SUAREZ (fols.23 a 29) y por el curador del demandado JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ (fols.229 a 236), córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

Respecto de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por la demandada NANCY STELLA PAIPA OREJARENA, **NO SE DA TRASLADO** por allegarse de manera extemporánea. Para el efecto estarse a lo dispuesto en autos datados 13 de marzo de 2019 (fol.63) y 06 de mayo de 2019 (fol.93).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0734

DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO

DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

En atención a la petición visible a folio 237, proceda la secretaría a asignarle una cita al apoderado de la parte actora para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por el suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0482

DEMANDANTE: C.H. ROBINSON COMPANY INC

DEMANDADO: LONDON FRUIT S.A.S. y OTRA

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaria que de manera inmediata proceda a realizar la segunda confirmación de las órdenes de pago de los títulos de depósitos judiciales aquí elaborados a través del portal web de Depósitos Judiciales, las cuales ya fueron autorizadas por el suscrito. Cumplido lo anterior, infórmesele al apoderado de la parte actora a fin de que se dirija al Banco Agrario para su respectivo cobro.

No obstante, se le recuerda a la secretaria que en adelante se abstenga de ingresar memoriales como el que precede, en tanto lo allí solicitado no requiere auto que lo ordene.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0788

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILANOVA CASAS II P.H.

DEMANDADO: ADRIANA CECILIA MIRANDA ARCINIEGAS y OTRO

Por cuanto la comunicación secretarial dirigida a la curadora aquí designada visible a folio 63, quedo mal elaborada y enviada, en tanto se mencionó un nombre que no corresponde al de la abogada Dra. GLADYS ACOSTA CARO, proceda la secretaria a enviarla nuevamente, remitiéndole para el efecto al correo electrónico [juridica-acostacaro@hotmail.com](mailto:juridica-acostacaro@hotmail.com).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.13-0280

DE: ROQUE PALOMO BONILLA

Se le recuerda a la secretaria que de conformidad con lo establecido en el art.115 del C. G. del P., la expedición de la certificación solicitada no requiere auto que la ordene. En consecuencia, previo el pago del arancel judicial proceda con su expedición.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1380  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ

El Despacho se abstiene de dar trámite al anterior avalúo, en tanto el trámite que aquí se adelantó fue una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Aunado a que el mismo se dio por terminado mediante auto datado 26 de enero de 2021 (fol.33).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0640

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JAIME ESLAVA PELAYO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0296

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Como quiera que el automotor objeto de la presente Litis se encuentra debidamente embargado, el Juzgado conforme lo normado en el numeral 6º y en el párrafo del art.595 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

Decretar la APREHENSIÓN y el SECUESTRO del vehículo de placas ELZ-711. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Inspector de Transito. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para si es el caso decidir de fondo la instancia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1266

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS

DEMANDADO: SEGUNDO ERNESTO PEREZ PRECIADO y OTRO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020 (fol.41 cd.1), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA de JORGE ELIECER CHAVARRO CASTELLANOS contra SEGUNDO ERNESTO PEREZ PRECIADO y ALVARO CADENA MALDONADO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1502

DEMANDANTE: FINANZAUTO FACTORING S.A.

DEMANDADO: SANDRA YADIRA HERNANDEZ ASCENCIO

Los anteriores documentos emanados de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, se le ponen en conocimiento de la apoderada de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202

DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Proceda la secretaria a requerir a la curadora aquí designada DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ para que se sirva notificarse del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, remítasele la respectiva comunicación al correo electrónico dianamespinosa@yahoo.com.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0202

DEMANDANTE: LUZ MAGNOLIA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: PORTAFOLIO GCM CREAR PAIS S.A. EN LIQUIDACIÓN y OTROS

Agréguense a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, las fotografías actualizadas aportadas contentivas de la instalación de la valla en el predio objeto de litigio.

En consecuencia, proceda la secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.18-0622

DEMANDANTE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: MOVICARGO LTDA. y OTROS

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud, como quiera que quien la incoa ya no actúa como apoderada de la parte actora al interior del presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.07-0076

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ROSARIO ISABEL NOGUERA BUSTAMANTE

Se le hace saber a la demandada que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes, tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A. ”*

No obstante, hágasele saber en primer lugar que el encargado de realizar el trámite de desarchivo de los expedientes es la Oficina de Apoyo Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, siendo desarchivado con fecha 11 de octubre de 2019. Por otro lado, indíquesele que tan solo hasta el 11 de febrero de 2021 elevo petición ante este Despacho Judicial solicitando la elaboración de los oficios de desembargo y este juzgador muy diligente con fecha 22 de febrero avante, emitió la orden respectiva a secretaria para que procediera nuevamente con la elaboración de los mismos, lo que concluye que por cuenta de este estrado no hubo demora alguna.

En consecuencia, se ordena a la secretaria dar cumplimiento inmediato a la orden contenida en la citada providencia.

Líbresele comunicación en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.16-0012

DEMANDANTE: LIGIA CASTRO DE CONTRERAS

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONITA SAS y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado (**fol.712**) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.16-0012

DEMANDANTE: LIGIA CASTRO DE CONTRERAS

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONITA SAS y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado (**fol.713**) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÒN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____ hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03212983

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03213622

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03212180

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03212389

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles los anteriores reportes generales por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211050

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03211007

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03212621

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03210483

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03202589

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03180859

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03200521

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se ordena oficiar al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se sirva informarnos con que cuenta aparece registrado en el Portal Web de Depósitos Judiciales ese juzgado. Lo anterior, en aras de proceder con la conversión de los títulos de depósitos judiciales solicitada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**